



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 571-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de julio de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0053614 de fecha 28 de Octubre de 2016, presentado por la señora **CARMEN YADIRA RIVAS OJEDA** – Servidora municipal, solicita a este Provincial, Sinceramiento de Cálculo de la Bonificación Diferencial 10% de la Remuneración Básica, conforme a lo señalado en el ACUERDO N° 03 de la Resolución de Alcaldía N° 760-1987-A/CPP de fecha 17 de Julio de 1987, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora **CARMEN YADIRA RIVAS OJEDA** - servidora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleada nombrado de esta entidad municipal, solicita actualización de bonificación diferencial su pago, indicando que mediante Convenio Colectivo del año 1987, en el punto N° 03, acuerdan, que esta Municipalidad les concederá el 10% por condiciones de trabajo a todos los trabajadores empleados, calculados de la Remuneración Básica.

Que, ante lo peticionado la Oficina de Personal emite el Informe N° 664-2017-OPER/MPP de fecha 20 de Junio de 2017, principalmente indica:

PRIMERO.- La Bonificación Diferencial aprobada por R.A. N° 760-1987-A/CPP lo percibieron la totalidad de los empleados en su oportunidad bajo la denominación de Bonificación Diferencial en un monto equivalente al 10% de la Remuneración Básica.

SEGUNDO.- Este concepto, lo percibieron los trabajadores empleados desde el año 1987 hasta Diciembre de 1990 en la moneda vigente que para esos entonces era de INTIS y a partir de Enero de 1991 al cambiar la moneda de Intis a Inti Millón ahora Nuevos Soles, el monto que se venía pagando por este concepto se convirtió en insignificante, la Remuneración Básica quedo en 0.03 y la Bonificación Diferencial seria (10% de la básica) de 0.03, y siendo la fracción menor a medio céntimo, motivo que determino que éste concepto no se tomara en cuenta en la estructura remunerativa de la planilla de pago, al igual que no se incluyo la Bonificación Personal.

TERCERO.- Que, la Unidad de Procesos Técnicos, indica que según R.A. N° 139-1999-A/MPP se resuelve en vías de regularización, reincorporarla a partir del 01.01.1999 conforme a lo dispuesto por la Segunda Sala Civil de Piura en la Resolución N° 11 del 18.11.1998, y con R.A. N° 162-2004-A/MPP se reconoce tiempo laborado como SNP, acumulando al tiempo de servicio desde el 01/04/1987; además, la Unidad del Archivo General mediante Informe N° 460-2016-OSG-UA/MPP sustenta mediante reporte de pago del año 1969 como Servicios No Personales.

CUARTO.- La normativa que aprueba los cambios de moneda son:
Ley N° 24064 de fecha 25/01/1965 establece que a partir del 1 de Febrero de 1965 la Unidad Monetaria del Perú es el Inti, divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será I/.

- El Decreto Supremo N° 326-90-EF publicado el 16/12/1990, se establece que a partir del 01/01/1991, la Unidad Monetaria es el Inti Millón (I/m), dicha Unidad Monetaria estuvo vigente hasta el 30 de Junio de 1991, tanto los precios como los registros contables fueron expresados en millones de intis con decimales, por ejemplo: I/. 12,453.734.00 = I/m 12.45 y al cambio de moneda al Nuevo Sol es de S/.12.45;

- Ley N° 25295 de fecha 03 de Enero de 1991 establece como Unidad Monetaria del Perú, el Nuevo Sol divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será S/. La Unidad monetaria entro en vigencia a partir del 1 de Julio de 1991; en su artículo 5° de la Ley N° 25295 indica que a partir de la fecha que entrara a regir como nueva unidad monetaria el Nuevo Sol, toda alusión a INTIS entonces pasado o futuro, se considerará por su equivalencia a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equiparará al céntimo superior y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta

QUINTO.- Que, con Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1° de Setiembre del 2001 la Remuneración Básica en S/. 50.00, incremento que es considerado en la planilla de remuneraciones, asimismo se precisa que con la revalorización e incremento de la Remuneración Básica, la Bonificación Diferencial (10% de la Rem. Básica), recobra un valor significativo, sin embargo, la demandante se reincorpora con R.A. N° 139-99-A/MPP a partir de enero 1999 como empleada contratada, conforme a lo dispuesto por la 2° Sala Civil de Piura y no se incluye el concepto de Bonificación Diferencial en la Boleta de Pago

SEXTO.- Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 635-2017-GAJ/MPP de fecha 15 de Mayo de 2017, indica que de los actuados administrativos se vislumbra que la recurrente no ha acreditado haber percibido la Bonificación Diferencial con anterioridad a diciembre de 1990 y de otro lado según Informe N° 0353-2017-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 22 de Marzo de 2017, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, señala que tampoco la recurrente ha acreditado haber laborado en cargos directivos por el tiempo requerido por la norma según el artículo 124° del D.S 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera administrativa; lo que no es óbice para que la administración de oficio, determine el tiempo acumulado en dichos puestos; no cumpliendo con lo requerido por el supuesto de hecho de la indicada norma reglamentaria, concluyendo por su improcedencia

SEPTIMO.- Que, conforme a la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Personal recomienda se declare improcedente la solicitud de Reconocimiento de Bonificación Diferencial presentada por la servidora Sra. RIVAS OJEDA CARMEN YADIRA.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Junio de 2017, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora **CARMEN YADIRA RIVAS OJEDA** – servidora municipal, mediante la solicitud de registro N° 0053614 de fecha 28 de Octubre de 2016, relacionada a actualizar la Bonificación diferencial del 10%, en atención a lo prescrito en el D.S N° 196-2001-EF conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **COMUNIQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martiño
Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE